

El nuevo régimen de control municipal de las actividades tras la aprobación de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

Mar Moreno Esteban

Secretaría Interventora. Técnico Urbanista

LA LEY 6303/2015

I. INTRODUCCION

La apertura y el ejercicio de actividades por parte de los promotores así como las instalaciones y obras asociadas a las mismas, son objeto de un doble control en el ámbito municipal con la finalidad de determinar la adecuación de las mismas tanto a la normativa urbanística como a la normativa ambiental.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la aprobación de la Ley 8/2014, de 14 de octubre (LA LEY 15811/2014), por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León, siguiendo de cerca en el tiempo a la aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre (LA LEY 14394/2014), de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, que modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril (LA LEY 2412/1999), de Urbanismo de Castilla y León, suponen el elemento de cierre a los cambios que ya se estaban produciendo durante los últimos años, en nuestro tradicional sistema de intervención administrativa sobre los actos de los particulares, que sometía los actos de los particulares a previa licencia o autorización administrativa.

El origen de este cambio lo encontramos en la aprobación de la Directiva 2006/123/CE (LA LEY 12580/2006) de Servicios, que pretende la eliminación de las barreras y obstáculos que restringen injustificadamente el acceso al ejercicio de las actividades de servicios en la Unión Europea y a su posterior incorporación a la normativa interna de cada Estado, con la que se inicia realmente el camino hacia la reducción de licencias de actividad, mediante su sustitución por otras técnicas de control, como la declaración responsable o comunicación, postergando el control de la Administración a un momento posterior al inicio de la actividad, sin que en ningún caso este nuevo régimen pueda suponer la exención al promotor del cumplimiento de la normativa medioambiental.

La eliminación de la licencia de actividad por la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) y la posterior aprobación de la Ley 12/2012 (LA LEY 21908/2012), que vino a suprimir no solo las licencias de actividad sino también las de obras de acondicionamiento de locales para un gran número de actividades, por una parte, y la necesidad de dar respuesta a las demandas del sector empresarial que, en un momento de crisis, exigía mayor flexibilización por parte de la Administración para facilitar la implantación de nuevas actividades; ha supuesto un nuevo impulso para Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

Habiendo sido objeto de numerosos estudios la reforma que en materia urbanística ha supuesto la

aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre (LA LEY 14394/2014), se pretende analizar en este trabajo, la transformación experimentada en el nuevo régimen de control por parte de la Administración y, especialmente en cuanto afecta a la Administración Local por su especial incidencia en la intervención sobre la actividad de los administrados, tras la última reforma ya en vigor de la normativa ambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla y León operada por la aprobación de la Ley 8/2014, de 14 de octubre (LA LEY 15811/2014), que viene a modificar de manera sustancial la Ley 11/2003, de 8 de abril (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León.

II. COMPETENCIAS MUNICIPALES EN URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE: ¿DOS CAMINOS CONVERGENTES?

Nuestra Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978), distribuye las competencias en materia de urbanismo y medio ambiente entre todas las Administraciones Públicas, siguiendo un modelo de organización territorial descentralizado y con reconocimiento expreso a la autonomía de los Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas para la gestión de sus respectivos intereses.

Así y en materia medioambiental, mientras los artículos 149.1.16 y 23 de la Constitución Española, atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de sanidad y protección del medio ambiente facultando a las Comunidades Autónomas a dictar la legislación de desarrollo, el artículo 148.1.9, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de gestión del medio ambiente.

Los municipios por su parte gozan de aquellas competencias que, en materia de medio ambiente y urbanismo les han sido atribuidas por Ley, en base al principio de autonomía municipal. Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LA LEY 847/1985) como la Ley 1/1998, de 4 de junio (LA LEY 3223/1998), de Régimen Local de Castilla y León, atribuyen al municipio el ejercicio de competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de urbanismo y medio ambiente. Competencias que la LBRL (LA LEY 847/1985) concreta de la siguiente manera:

- a)** Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, protección y gestión del patrimonio histórico, promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera y conservación y rehabilitación de la edificación.
- b)** Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas (1) .

Estas competencias municipales y el resto de las atribuidas como propias sobre las materias de este artículo 25, se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; servicios locales cuya prestación deberán asumir los Ayuntamientos en función de su número de habitantes, de tal manera que la prestación por ejemplo del medio ambiente urbano solo sería exigible para Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes.

En la actualidad, todas las Comunidades Autónomas han dictado su legislación tanto urbanística como de protección ambiental, que convive con la legislación básica estatal, integrada por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo (LA LEY 8457/2008) y por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (LA LEY 19745/2013), de evaluación ambiental. En Castilla y León esta legislación está integrada por la Ley de Urbanismo de Castilla y León y Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La regulación específica de cada una de las materias, no permite sin embargo ignorar la cada vez más estrecha vinculación existente entre urbanismo y medio ambiente y la necesidad de que tanto la

implantación de nuevos usos constructivos como el desarrollo de nuevas actividades exijan una evaluación conjunta del cumplimiento de la normativa tanto urbanística y ambiental.

La exposición de motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo (LA LEY 5678/2007), ya advertía de la necesidad de que el urbanismo responda a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto del crecimiento urbano, en torno al cual ha girado el urbanismo en las últimas décadas, y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada. Se enfatiza el valor ambiental del suelo rural y también del suelo urbano, como ciudad ya hecha, promoviendo políticas de rehabilitación y fomento de su uso.

Esta modificación de la legislación básica estatal, ha permitido en el ámbito autonómico, con la aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre (LA LEY 14394/2014), de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo de Castilla y León, adaptar la normativa urbanística para integrar de forma novedosa estos aspectos ambientales, económicos y sociales, con el objetivo de rehabilitar el patrimonio edificado, revitalizar el tejido social, mejorar la eficiencia ecológica de la ciudad y promover formas de transporte sostenibles, a través de la coordinación administrativa como herramienta de gestión.

Por su parte, tanto la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LA LEY 1041/2002) como la Ley 11/2003, de 8 de abril (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León, exigen el informe favorable de compatibilidad urbanística de la actividad que se pretende con carácter previo a la tramitación y otorgamiento de la autorización o licencia ambiental.

III. ANTECEDENTES DE LA REFORMA.

1. La aprobación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. UNA NORMA PIONERA

En ejercicio y desarrollo de las competencias que la Comunidad de Castilla y León ostenta en materia de protección del medio ambiente y, en el marco de la legislación básica del Estado, se aprobó la Ley 11/2003, de 8 de abril (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León que vino a sustituir a la, hasta entonces vigente, Ley 5/1993, de 21 de octubre (LA LEY 1506/1994), de Actividades Clasificadas de Castilla y León, heredera a su vez del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (LA LEY 60/1961).

A esta Ley se le encomienda la prevención y tutela del medio ambiente en Castilla y León, estableciendo el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad de las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva, a la vez que incorpora como respaldo y garantía de la aplicación y efectividad de la Ley, los mecanismos de inspección y control medioambiental y un régimen sancionador.

Prevé la Ley diferentes regímenes de intervención en función de la mayor o menor incidencia de las actividades sobre el medio ambiente, reservando a la Administración autonómica el control de aquellas actividades tasadas, que se prevé tengan una mayor incidencia sobre el medio ambiente, control que se formalizará mediante la autorización ambiental o evaluación de impacto ambiental previa y asignando a los Ayuntamientos el control mediante el sometimiento al régimen de licencia ambiental, del resto de las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir

riesgos para las personas o bienes, con el objetivo de prevenir y reducir en origen las emisiones que pudieran producir, a la atmósfera, al agua y al suelo.

En el ámbito municipal, junto al régimen ordinario de tramitación de la licencia ambiental, en el que se prevé la participación de la Comunidad Autónoma, mediante la emisión de informe previo a la resolución de la licencia, de la Comisión de Prevención Ambiental (integrada en la actualidad en la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente), se regulan dos regímenes especiales o simplificados.

Por una parte y para las actividades incluidas en el anexo II de la Ley, mediante una lista cerrada, se elimina el trámite de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental, reservando en exclusiva al control municipal el ejercicio y efectos de estas actividades y, por otra parte las actividades que se enumeran en el anexo V, quedan sujetas a un régimen de comunicación al considerar que su impacto o sus efectos sobre el medio en el que se desarrollan son menos intensos. La incorporación de este **régimen de comunicación** resulta especialmente novedosa en el momento de aprobación de esta Ley en el año 2003, anterior a la Directiva de Servicios y por tanto al momento en que se empiezan a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico conceptos clave como simplificación o sustitución de regímenes autorizatorios por otras formas de control posterior por parte de la Administración y que se van a materializar en la exigencia de declaración responsable u otros regímenes de comunicación previa.

En todo caso se habilita expresamente a los Ayuntamientos, como Administración competente respecto a estas actividades, para que puedan establecer mediante ordenanza municipal la necesidad de licencia ambiental respecto a las actividades en que así lo decidan, alterando su régimen, si bien han sido pocos los Ayuntamientos que han regulado mediante ordenanza este régimen de comunicación y menos aún los que han optado por la exigencia de licencia ambiental para las actividades incluidas en el anexo V.

2. APROBACION E INCORPORACION A NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS.

2.1. TRASPOSICION DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS A LA NORMATIVA ESTATAL.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (LA LEY 12580/2006), relativa a los servicios en el mercado interior, pretende dar respuesta a una de las principales dificultades a que se enfrentan las empresas, especialmente las PYMES, en el acceso a las actividades de servicios que no es otra que la complejidad, extensión e inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos, imponiendo para ello a los estados miembros la necesidad de establecer principios de simplificación administrativa, limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable, de tal manera que la posibilidad de acceder a una actividad de servicios sólo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto la autorización sólo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control a posteriori, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori.

Este objetivo de simplificación administrativa debe ir acompañado de la obligación para los Estados miembros de garantizar que los prestadores y destinatarios puedan acceder fácilmente a la información pertinente. Resulta necesario para ello, la creación de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica así como garantizar que todo prestador disponga de un interlocutor único al que dirigirse para realizar todos los procedimientos y trámites, a través de ventanillas únicas.

Esta tarea resulta especialmente compleja en un estado descentralizado como el nuestro, donde habrá que estar al reparto competencial a la hora de determinar qué Administración es la competente en cada uno de los ámbitos de las materias afectadas.

En el caso de España, el primer paso para la trasposición formal se produce con la aprobación de dos leyes; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (LA LEY 20597/2009), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que promueve una aplicación amplia de los principios generales de la Directiva, y por otro lado, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica 48 leyes estatales para su adecuación a los principios de la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, otorgando un mayor nivel concreción a la eficacia de la Directiva en nuestro ordenamiento jurídico.

Con la aprobación de la **Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) y Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio (LA LEY 14238/2011)** se articula un programa de reformas que profundiza en algunas ya iniciadas con la transposición de la Directiva de Servicios, entre ellas, la reflejada en el artículo 40 de la ley que amplía el ámbito del silencio positivo, y mediante la incorporación de un nuevo artículo 84.bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases de Régimen va un paso más allá de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (LA LEY 12580/2006), relativa a los servicios en el mercado interior, dado que no sólo se suprimen los regímenes de autorización para el ejercicio de actividades de servicios incluidos en su ámbito de aplicación, sino que se extiende a cualquier tipo de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 84 bis (2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases de Régimen establecía como excepción a la regla general señalada, la posibilidad de someter a la obtención de previa licencia municipal el ejercicio de actividades que afecten a la protección del medio ambiente, a la protección del patrimonio histórico-artístico, a la seguridad, a la salud públicas, o de aquellas actividades que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que esté justificada y resulte proporcionada.

Será sin embargo, el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo (LA LEY 9440/2012), de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, convalidado por Ley 12/2012, de 26 de diciembre (LA LEY 21908/2012), la primera norma estatal que vincula el nuevo régimen de intervención administrativa al urbanismo, a la vez que incrementa de manera exponencial y tasada las actividades excluidas de licencia previa municipal, al eliminar todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo de la Ley.

Siguiendo este mismo criterio, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (LA LEY 19657/2013), de Garantía de Unidad de Mercado, limita la exigencia de licencia a aquellos supuestos en los que la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, no sea suficiente para garantizar el objetivo perseguido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y la salvaguarda del interés general.

2.2. TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS A LA NORMATIVA DE CASTILLA Y LEÓN.

Paralelamente las Comunidades Autónomas, han dictado su legislación de trasposición de la Directiva de Servicios. En Castilla y León, si bien ya se había dado algún paso de adaptación a los principios de la directiva Europea por parte de la Comunidad Autónoma con la aprobación del Decreto 23/2009, de 26 de marzo (LA LEY 5478/2009), de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, incorporando la supresión de la obligación de aportar determinada documentación o promoviendo en determinados supuestos la sustitución de ésta por declaraciones responsables, la transposición formal de la Directiva de Servicios se produjo con la aprobación del

Decreto Ley 3/2009, de 29 de diciembre (LA LEY 24204/2009), de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, reformando gran número de leyes con el fin de adaptarse a las Leyes de Transposición estatales.

2.2.1. Principales modificaciones operadas por el decreto ley 3/2009, de 29 de diciembre, en la normativa autonómica de castilla y león:

En línea con las medidas de transposición iniciadas por el Gobierno, el Decreto Ley 3/2009, adopta **medidas de aplicación general** (3) que afectan a la racionalización y simplificación de procedimientos, la existencia de centros de gestión unificada así como a la obligación de las Administración de tener a disposición de los interesados modelos de declaración responsable y comunicación previa.

Se procede a continuación a llevar a cabo la necesaria **evaluación de la normativa** autonómica para, a través de las concretas modificaciones adaptar su contenido a la Directiva de Servicios. Se analizan para ello, en primer lugar, las razones de interés general que justifican el mantenimiento del régimen de autorización previa para el establecimiento en Castilla y León de determinadas actividades, resultando de este estudio la necesidad de mantener este régimen para determinadas actividades relacionadas con la defensa de consumidores en aras a garantizar la seguridad y salud pública. La necesidad de salvaguardar el orden público, seguridad pública, protección de consumidores, destinatarios, terceros, trabajadores, medio ambiente, entorno urbano o el patrimonio cultural determinan asimismo que se mantenga el régimen de autorización administrativa vigente relativa a los espectáculos públicos, incluidos los taurinos, entendiéndose que un control posterior llegaría demasiado tarde, una vez que los efectos negativos ya se habrían producido.

Especial atención se presta a la regulación de los establecimientos comerciales, mediante la modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre (LA LEY 169/2003), de Comercio de Castilla y León, que establece con carácter general, la innecesariedad de autorización administrativa de carácter comercial para la implantación de establecimientos comerciales que no tengan la consideración de grandes establecimientos, mientras que, la implantación de grandes establecimientos comerciales requiere, por su incidencia supramunicipal y atendiendo a las razones imperiosas de interés general, la concesión de licencia comercial de gran establecimiento por la Consejería competente en materia de comercio.

2.2.2. Reformas operadas en materia medioambiental por el Decreto Ley 3/2009: la comunicación de inicio.

En Castilla y León ha sido precisamente en la legislación medioambiental, reguladora del ejercicio de actividades donde, desvinculándose en cierta medida del control urbanístico previo de las instalaciones que dan soporte a las mismas y, mediante la modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental por el Decreto Ley 3/2009, se han introducido las primeras reformas que han supuesto un avance en la consecución de los objetivos de simplificación y eliminación de trabas burocráticas innecesarias, con incidencia especial en la sustitución de controles por parte de la Administración en la actividad de los administrados, eliminando la licencia de apertura y autorización de inicio que serán sustituidas por una comunicación de inicio de la actividad.

La Ley de Prevención Ambiental como ya se avanzaba en este estudio, somete a control previo por parte de la Administración las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes y según el grado de incidencia, estarán sujetas a autorización ambiental por parte del órgano competente de la administración autonómica, a licencia ambiental, cuyo otorgamiento corresponde al Ayuntamiento, o al régimen de comunicación ambiental.

Posteriormente, una vez ejecutadas las obras o instalaciones autorizadas mediante licencia o

autorización ambiental, con carácter previo al inicio de la actividad y con anterioridad a la reforma operada por el Decreto Ley 3/2009, se debía obtener una nueva autorización - denominada autorización de inicio de la actividad para aquellas actividades sujetas a autorización ambiental o licencia de apertura para aquellas sometidas a licencia ambiental - que la Administración otorgaba una vez verificada la adecuación de la instalación al proyecto aprobado así como el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en su caso en la autorización o licencia ambiental a través del levantamiento del acta de comprobación.

Este procedimiento fue objeto de revisión con la aprobación del Decreto Ley 3/2009, con la finalidad de eliminar la duplicidad de autorizaciones existente para una misma actividad, de tal forma que si bien mantiene el control previo a través del otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, hace desaparecer la licencia de apertura o autorización de inicio que viene a ser sustituida por una **"comunicación de inicio de la actividad"**.

Los efectos de la comunicación de inicio varían según nos encontremos ante actividades sujetas a licencia ambiental, en cuyo caso la mera comunicación de inicio acompañada de la documentación complementaria, habilita para el ejercicio de la actividad, o ante actividades sujetas a autorización ambiental que no podrán iniciar su actividad hasta que, una vez comunicada la puesta en marcha, la Administración compruebe la adecuación de las instalaciones. Se limita a **un mes** el plazo de que dispone la Administración para llevar a cabo esta comprobación, transcurrido el cual se podrá iniciar la actividad sin perjuicio de los posteriores controles por parte de la Administración.

A pesar de los importantes avances conseguidos por parte de la Administración en el objetivo de la simplificación, la desconfianza en el cumplimiento voluntario de la norma por parte de los particulares hace que se mantenga la existencia de determinados mecanismos de control previo, que impiden la simplificación y agilidad pretendida.

Así vemos como a través del nuevo régimen instaurado de la comunicación de inicio, técnica sustitutiva de la licencia de apertura, no se consigue simplificar efectivamente la actuación del titular de la actividad, por varias razones:

En primer lugar se mantiene la obligación de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos previos al otorgamiento de la licencia y de nuevo antes del inicio de la actividad, reforzándose en este último caso los exigidos en la antigua licencia de apertura al exigir la acreditación de la conformidad de las instalaciones mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto, sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia, certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, así como acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia y aquella documentación que, en su caso determinen las Administraciones competentes.

Si además la actividad sujeta a licencia ambiental, es susceptible de ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la documentación anteriormente indicada, deberá acompañarse a la comunicación de inicio (4) un informe, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica en el que se acrediten extremos tales como los niveles de emisión sonora, valores de aislamiento acústico para actividades ruidosas que se lleven a cabo en edificios habitables, niveles de inmisión de ruidos de impacto en su caso, o los valores de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.

Por contra, este mayor grado de exigencia que se impone al particular y que no exime a la Administración de la necesidad de llevar a cabo el riguroso control posterior, no ha ido acompañado en la misma medida y en todo caso, de la necesaria readaptación de medios por parte de las Administraciones Públicas para poder dar cumplimiento a las obligaciones que los nuevos sistemas de control les imponen y que abarcan, desde el deber de tener permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, garantizando su

presentación por vía electrónica, en los términos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992); a la obligación de contar con sistemas ágiles y eficaces de control posterior de la actividad de los administrados en línea con el art. 84.ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LA LEY 847/1985), que determina el deber de las Entidades Locales de establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados, previstos en la legislación sectorial, cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa.

Hay que recordar que la simplificación administrativa ya estaba definida como uno de los principios de la Ley la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (LA LEY 6870/2007) y tanto la Directiva de Servicios como la aprobación de la Ley 17/2009 (LA LEY 20597/2009), suponen un impulso de la simplificación administrativa, con la pretensión de conseguir un doble objetivo, impulsar la revisión de procedimientos y trámites para una mayor simplificación y facilitar que los prestadores puedan, a través de una ventanilla única y por medios electrónicos, obtener la información (5) y formularios adecuados, presentar la solicitud y documentación necesaria para el inicio de una actividad y conocer el estado de su tramitación.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en colaboración con los Ministerios de Presidencia, de Industria, Energía y Turismo y de Economía y Competitividad y en coordinación con la FEMP ha desarrollado un proyecto de simplificación administrativa (6) denominado "emprende En 3", al cual se pueden adherir todos los Ayuntamientos y que permitirá, aprovechando la colaboración entre administraciones, las nuevas tecnologías y la normativa de declaraciones responsables, que los emprendedores puedan realizar los trámites necesarios con las tres administraciones simultáneamente. Incluye por un lado la fijación de un modelo electrónico de declaración responsable y por otro, una plataforma electrónica que posibilita la tramitación electrónica de las declaraciones responsables. Iniciativa que sin embargo no ha tenido la acogida esperada precisamente por la dificultad que entraña armonizar procedimientos válidos para los distintos niveles administrativos que conviven en nuestro país, todos ellos con competencias en la materia objeto de estudio.

Por otra parte y si como acabamos de ver el nuevo régimen no supone grandes avances en materia de simplificación, algo parecido ocurre en relación con la pretendida agilidad que se anunciaba con este nuevo sistema de control, mediante el cual el inicio de la actividad ya no va a depender de una resolución de la Administración- en muchos casos tardía o que incluso nunca llegaba a producirse-.

El nuevo régimen de comunicación de inicio habilita para el inicio de la actividad desde el mismo momento de su presentación en el caso de actividades sujetas a licencia ambiental y una vez comprobadas por la Administración en el plazo máximo de un mes, en el supuesto de actividades sujetas a autorización ambiental, sin embargo ya en la redacción inicial de la ley, anterior a la reforma operada por el Decreto Ley 3/2009, se había dado respuesta a la inactividad de la Administración, mediante la introducción de la técnica del silencio administrativo positivo, al establecer expresamente el artículo 36 que las licencias de apertura o las autorizaciones de inicio de la actividad se entendían otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes para las que previamente se haya concedido la licencia ambiental y en el plazo de dos meses para las que se haya otorgado la autorización ambiental, desde la solicitud de la licencia o autorización, manteniendo de manera expresa en la Ley el principio de no adquisición de facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

IV. REFORMA DE LA LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE

CASTILLA Y LEÓN.

1. ORIGEN Y OBJETO DE LA REFORMA

Iniciada puntualmente la andadura de adaptación de la normativa ambiental a los principios inspiradores de la Directiva de Servicios, con la aprobación del Decreto Ley 3/2009, el siguiente hito importante se ha producido con la aprobación de la Ley 8/2014, de 14 de octubre (LA LEY 15811/2014), que nace ante la necesidad de dar respuesta en la nueva coyuntura de crisis económica, a las demandas del sector empresarial -especialmente las pequeñas y medianas empresas- tendentes a eliminar los obstáculos existentes y que impiden o dificultan sobremanera la implantación de empresas y la consiguiente dinamización de la economía.

Sorprende que las dificultades a que se enfrentan las empresas que pretenden instalarse en nuestra Comunidad Autónoma, no difieren mucho de aquellas a las que se refería ya en el año 2002, el informe elaborado por la Comisión Europea en el que se advertía de la existencia de obstáculos que impedían la consecución de los objetivos previstos, con especial incidencia entre ellos, en el exceso de trámite administrativo, inseguridad jurídica para las actividades transfronterizas o la falta de confianza recíproca entre los Estados, y que fue precisamente el antecedente de la propuesta de directiva de servicios en el año 2004 por parte del Comisario Fritz Bolkestein que se acabará formalizando en la Directiva 2006/123/CE (LA LEY 12580/2006) de Servicios que incorporó entre su contenido como ya hemos adelantado normas de simplificación de los procedimientos y trámites aplicados a la actividad de servicios, y normas de flexibilización del régimen de autorizaciones.

Con la aprobación de la Ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014) se pretende profundizar en la consecución de los objetivos pretendidos por la Directiva ya incorporados a diversas normativas que han sido objeto de adaptación a la misma y que se han materializado en nuevas formas de intervención de la Administración en la actuación de los interesados, a través principalmente de la sustitución de licencias por otros actos de control y en una mayor simplificación en la tramitación de expedientes, mediante racionalización de procedimientos e impulso de la tramitación electrónica y ventanilla única.

La necesidad por otra parte, de adaptación de la legislación autonómica en materia medioambiental a los cambios normativos que tanto a nivel europeo como estatal, se han ido produciendo en nuestro ordenamiento jurídico durante los últimos años, se erige como otro de los motivos que hacen ineludible e inaplazable el acometer la reforma de la Ley de Prevención Ambiental. Destacan entre estos cambios normativos:

- a.** La Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (LA LEY 25096/2010), que establece normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales, y que ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio (LA LEY 9166/2013), por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LA LEY 1041/2002) y la Ley 22/2011, de 28 de julio (LA LEY 15726/2011), de residuos y suelos contaminados, y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (LA LEY 16682/2013), por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LA LEY 1041/2002), determinando la necesidad de modificación y adaptación de la regulación del régimen de autorización ambiental de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b.** Ley 12/2012, de 26 de diciembre (LA LEY 21908/2012), de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios - legislación básica (7) - suprime las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios relacionados en el anexo de la misma, realizados en establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de

exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados (8) , siempre que no tengan impacto en el patrimonio histórico- artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Esta eliminación de licencia o autorización previa afecta también a todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación (9) así como a las estaciones o instalaciones radioeléctricas (10) utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

El régimen establecido en la Ley 12/2012 (LA LEY 21908/2012), es un régimen de mínimos, en cuanto habilita no solo al Gobierno sino también a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, para ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en la Ley, así como a determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.

Se hacía precisa sin embargo, en aras de la tan demandada garantía de la seguridad jurídica del ciudadano emprendedor, la unificación de los supuestos de actividades sujetos al régimen de comunicación que se ha llevado a cabo con la incorporación de los supuestos recogidos en la Ley 12/2012 (LA LEY 21908/2012), al listado las actividades e instalaciones sometidas a comunicación y enumerados en el anexo V de la Ley 11/2003 (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León.

c. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre (LA LEY 19745/2013), de evaluación ambiental por su parte, unifica en una sola norma dos disposiciones: la Ley 9/2006, de 28 de abril (LA LEY 4148/2006), sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (LA LEY 302/2008), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado texto refundido e impone a las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental la obligación de adaptarla a esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

2. NUEVA REGULACION DE LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADOS.

Desde una primera aproximación a la Ley, no puede pasar desapercibida la nueva definición del objeto de la ley, con la clara finalidad de acotar el ámbito de la norma y centrarlo en el terreno estrictamente medioambiental, sin injerencia alguna en materias que deberán ser objeto de informes sectoriales o autorizaciones por parte de la Administración competente en razón de la materia. Se excluyen por tanto del ámbito de aplicación de esta norma determinadas actividades antes sometidas a ella, porque así se determina en la legislación básica estatal o por ser cuestiones ajenas a la problemática ambiental y estar reguladas por la normativa sectorial.

Con el objetivo claro de continuar en la línea marcada por la Directiva de Servicios y que responde a la necesidad de adoptar medidas de impulso de la actividad económica, se procede a revisar todos los procedimientos de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, aligerando en la medida de lo posible las trabas burocráticas que dificultan la iniciativa empresarial y reforzando la autonomía municipal en la intervención necesaria para el control del ejercicio de las actividades e instalaciones en cuanto afectan a aspectos de competencia exclusivamente municipal.

Se mantienen, con las modificaciones que a continuación veremos, los regímenes de intervención que ya preveía la ley con anterioridad a la reforma operada por la ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014): autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación ambiental, sometiendo las actividades a uno u otro régimen en función de su grado de incidencia sobre el medio ambiente. En anexo

independiente se enumeran determinadas actividades que habrán de someterse a evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de su regulación en la normativa básica estatal.

La exención de la tramitación de la licencia ambiental a través de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, se propone como un cambio fundamental para la eliminación de duplicidad de trámites administrativos, convirtiendo así a la licencia ambiental en un instrumentos de control ambiental previo fundamentalmente municipal y vinculado por tanto a las normas de competencia municipal.

Otro aspecto importante que ha sido objeto de nueva regulación en aras de una mayor simplificación y que resulta de aplicación común tanto para las autorizaciones como licencias ambientales e incluso para las actividades e instalaciones sujetas a comunicación ambiental, es la definición de los criterios que nos permitan determinar cuando nos encontramos ante una modificación de la actividad o instalación de carácter sustancial y cuando la modificación ha de considerarse no sustancial. La actual redacción del artículo 6 al que se ha pretendido dotar de un contenido más claro y detallado, no establece sin embargo nuevos criterios para ello sino que remite a los previstos en la legislación básica estatal- remisión que debemos entender hecha al artículo 14 del RD 815/2013 (LA LEY 16682/2013)- para conocer cuando nos encontramos ante una modificación sustancial, y añadiendo como supuesto nuevo, la adquisición por el titular de la instalación de la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

La aplicación de estos criterios homogéneos para actividades sujetas tanto al régimen de autorización como de licencia ambiental supone una garantía de seguridad jurídica que sin embargo no encontramos en el procedimiento de tramitación, puesto que si bien las modificaciones de las autorizaciones ambientales se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación básica estatal, no se prevé procedimiento alguno para las modificaciones que se produzcan en relación con las licencias ambientales, remitiendo en cuanto a su tramitación al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Ante ello y a pesar de que la modificación sustancial ya no se define como una nueva actividad, parece conveniente mantener el régimen previsto en la normativa anterior a la reforma, en tanto no se proceda al anunciado desarrollo reglamentario, de tal manera que la modificación sustancial de una actividad sujeta a licencia ambiental exige que se tramite la autorización de la misma como si de una nueva actividad se tratara, mientras que en el supuesto de encontrarnos ante una modificación no sustancial de licencia ambiental, será el titular de la actividad, quien junto con la preceptiva comunicación al órgano competente, deberá indicar razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial y acompañar los documentos necesarios que así lo acreditan, disponiendo el Ayuntamiento, una vez efectuada la comunicación, del plazo de un mes para oponerse a la misma, pudiendo en caso contrario iniciarse la actividad o instalación, una vez finalizado el plazo.

Analizaré a continuación las modificaciones introducidas en cada uno de los regímenes autorizatorios que conforman esta Ley y su incidencia en el régimen competencial de los Ayuntamientos de Castilla y León.

La evaluación ambiental de proyectos, deberá ser objeto de un análisis más detallado a través del estudio conjunto de esta ley y la ley 21/2013, de 9 de diciembre (LA LEY 19745/2013), de Evaluación Ambiental.

1.1. REGIMEN DE AUTORIZACION AMBIENTAL

El título II de la Ley de Prevención Ambiental, incorpora las modificaciones precisas para la adaptación de la regulación del régimen de la autorización ambiental a la normativa básica estatal en materia de prevención ambiental, remisión que debemos entender hecha a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LA LEY 1041/2002).

Las modificaciones que la ley incorpora para este régimen de intervención, se dirigen con carácter general a conseguir una mayor claridad y agilidad en la tramitación, simultaneando e incluso integrando en una resolución única, diversos informes o condicionantes ambientales o eliminado ciertos trámites, una vez constatada la innecesariedad de los mismos. Así se posibilita por ejemplo que las resoluciones de los expedientes que no tengan alegaciones en el trámite correspondiente puedan ser resueltas por el órgano competente sin necesidad del informe propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio o de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

La tramitación y otorgamiento de la autorización ambiental es competencia de la Junta de Castilla y León que la ejercerá en el marco de la legislación básica estatal, sin perjuicio de la participación que se le otorga en determinados momentos del procedimiento, al Ayuntamiento del municipio donde se va a desarrollar la actividad o instalación y que en la nueva redacción de la Ley se ha visto reforzada en aspectos tales como la incorporación, dentro del trámite de información pública previsto en la normativa básica estatal, de la obligación de exponer una copia del anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con el fin de conseguir una mayor información por parte de todos los vecinos que pudieran resultar afectados por la actividad o instalación prevista.

Se mantiene también la necesidad de emitir informe de compatibilidad urbanística a que se refieren los artículos 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002 por parte del Ayuntamiento que, en el supuesto de ser negativo y siempre que el mismo haya tenido entrada en el registro de la Junta de Castilla y León antes del otorgamiento de dicha autorización, implicará el deber por parte del órgano competente, de dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones y se da una nueva redacción al artículo 16 referido al informe que de nuevo corresponde emitir al ayuntamiento, una vez finalizado el periodo de información pública, con el objetivo reiterado a lo largo del articulado de la ley, de incidir en aspectos como vertido al colector municipal y control del ruido, por ser aspectos de competencia estrictamente municipal, a los cuales entiende debe dirigir su esfuerzo en el control el Ayuntamiento.

Por otra parte y como órgano sustantivo del procedimiento en cuanto es al Ayuntamiento a quien corresponde autorizar y otorgar las licencias urbanísticas de las obras vinculadas a la actividad, le resulta de especial interés la determinación del momento procedimental de la autorización ambiental. Se mantiene la previsión de que tanto su otorgamiento como su modificación y revisión, precederá a las autorizaciones sustantivas, ya sean licencias u otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, establecidos en la legislación básica y a la licencia urbanística, pero únicamente cuando la actividad prevista pretenda ubicarse en suelo rústico. Se pretende con esta reforma disminuir los tiempos para la implantación de nuevas actividades, para aquellos supuestos en los que la actividad se va a llevar a cabo en edificaciones situadas en polígonos industriales, de uso general y no específico.

Esta medida va a permitir agilizar la implantación de actividad económica en nuestra Comunidad Autónoma, cuestión demandada especialmente por el sector empresarial, si bien con el riesgo que supone la posibilidad de que como consecuencia de las prescripciones que se incluyan en la autorización ambiental, dictada una vez ejecutadas las obras, sea preciso modificar o acomodar determinados elementos del proyecto en base al cual se solicitó y el Ayuntamiento otorgó la correspondiente licencia ambiental.

1.2. LICENCIA AMBIENTAL

Se mantiene el régimen de licencia ambiental, como instrumento del control previo que se encomienda a los Ayuntamientos, para aquellas actividades de escasa incidencia ambiental.

Es precisamente el título III, que regula el régimen de la licencia ambiental, el que acoge las novedades más importantes en el control ambiental de actividades o instalaciones.

Por una parte se redefine el ámbito de aplicación y objeto de la licencia ambiental y por otra parte, se establece un procedimiento simplificado y estrictamente municipal de concesión de licencia al hacer desaparecer la participación mediante informe previo, preceptivo y en determinados supuestos vinculante, de las Comisiones Territoriales.

1. Actividades o instalaciones sujetas al régimen de licencia ambiental.

El artículo 24 de la Ley define las actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental, estableciendo que "Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes", hasta aquí, en idénticos términos a la redacción anterior a la modificación, si bien se añaden dos condiciones nuevas:

- 1.** Que las actividades o instalaciones no se encuentren sometidas al trámite de evaluación ambiental ordinaria.
- 2.** Que, tratándose de actividades o instalaciones, sujetas a evaluación ambiental simplificada, se haya determinado en el informe de impacto ambiental que el proyecto no deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se elimina así la necesidad de contar con el doble control que implicaba el sometimiento de la actividad o instalación sujeta a evaluación ambiental, al régimen de licencia ambiental que además debía incorporar los condicionantes ambientales previstos en la declaración de evaluación ambiental

Se excluyen además expresamente de este régimen las actividades o instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental y de comunicación ambiental.

Se mantienen por otra parte, los mismos objetivos de la licencia ambiental que no son otros que regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades incorporando las mejores técnicas disponibles así como determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Estos objetivos no parecen estar en línea con el contenido que según detalla la propia norma ha de tener la licencia ambiental y que limita las prescripciones o medidas de prevención y control necesarias para la protección del medio ambiente, a aquellas que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales, incidiendo en materia de vertidos a colector municipal y de ruido.

En este mismo sentido la propia exposición de motivos se refiere a la licencia como instrumento de control ambiental previo para actividades de escasa incidencia ambiental, fundamentalmente municipal y vinculado a las normas de competencia municipal, utilizando esta concepción mucho más básica de la licencia ambiental como argumento para justificar la desaparición en la tramitación de las mismas del informe previo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, al considerar que la Administración Regional ya controla las actividades o instalaciones sujetas a este régimen a través de otros medios de intervención administrativa previstos en la normativa en materia de residuos y de emisiones a la atmósfera, haciendo innecesario lo que sería un doble control a través del informe previo de las Comisiones sobre los mismos aspectos de competencia autonómica.

2. Tramitación municipal.

Se mantiene entre la documentación mínima que debe acompañar a la solicitud, aquella necesaria para justificar la finalidad de la licencia ambiental, pero cuyo control como recuerda la propia norma, excede el ámbito de las competencias municipales sin que por tanto, el Ayuntamiento pueda ni deba pronunciarse sobre ella, ni en definitiva formará parte del contenido de la licencia ambiental.

Encontrándonos ante un régimen de control previo, resultaría necesario, en caso de que la documentación presentada no estuviera completa, requerir al interesado para su subsanación, de acuerdo con el procedimiento previsto para ello en el artículo 71 de la LPA, si bien el Ayuntamiento no va a poder ejercer el control sobre aspectos como control de emisiones a la atmósfera, que como ya se avanzaba no son de su competencia ni formarán parte del contenido de la licencia ambiental.

Cabe esperar sin embargo que, habida cuenta de la necesidad de dar traslado al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente, de las resoluciones municipales por las que se otorgue o deniegue la licencia ambiental, será en este momento cuando la Administración Autonómica ejerza el adecuado control sobre aquellos aspectos de su competencia que se vean afectados por la implantación y desarrollo de la actividad o instalación a que se refiere la licencia ambiental.

Pero sin duda alguna, el cambio que afecta en mayor medida a los Ayuntamientos- especialmente a aquellos que no tenían delegado el ejercicio de las competencias en materia de calificación e informe por parte de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, respecto de las actividades sujetas a licencia ambiental- en la tramitación de las licencias ambientales es la eliminación del informe previo por parte de las CTMAYU, que además de ser preceptivo, resultaba vinculante para el Ayuntamiento cuando implicaba la denegación de la licencia ambiental solicitada o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Con la eliminación de este informe se priva a los Ayuntamientos de una sólida información que aseguraba la adopción por el titular de las medidas necesarias para evitar que la actividad o instalación ocasionara molestias considerables a los vecinos, daños a la salud o al medio ambiente o riesgos para las personas y bienes, condiciones que no van a ser objeto de control en definitiva hasta un momento posterior al otorgamiento de la licencia, en la medida en que el órgano autonómico ambiental ejerza estas competencias de control.

Es cierto que se prevé la posibilidad de solicitar informe sobre actividades o instalaciones sujetas a autorización sectorial u otros medios de intervención en la actividad de los ciudadanos (debemos entender declaración responsable), si bien no tratándose de un informe preceptivo, el órgano informante dispone de diez días para su informe, pudiendo el Ayuntamiento continuar el procedimiento, si en este plazo no se emite, lo que deja a la discrecionalidad del órgano informante la decisión de emitir el informe solicitado.

Si se emitirá, en todo caso, dice la Ley, informe sobre aspectos no incluidos en las autorizaciones sectoriales, por el Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente y a petición del Ayuntamiento en dos supuestos:

- a)** Cuando la actividad o instalación esté sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada y el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- b)** Cuando no estando la actividad o instalación sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria, requiera una autorización de uso excepcional de suelo rústico.

Este informe será determinante del contenido de la licencia ambiental y vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que impongan medidas correctoras, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.

Al acotar, sin embargo las actividades o instalaciones en suelo rústico, a aquellas que requieren autorización de uso excepcional, quedan fuera del ámbito de actividades sujetas a este informe gran número de instalaciones agropecuarias, que siendo la actividad principal en las zonas rurales de nuestra Comunidad Autónoma, demanda un exhaustivo control que haga posible la integración pacífica de esta actividades en la vida cotidiana de los ciudadanos del mundo rural y la convivencia

con otros usos de nuevo desarrollo vinculados por ejemplo a actividades de ocio o turismo.

Resulta urgente la regulación por parte de la Junta de Castilla y León de las condiciones ambientales mínimas que, en función de su situación, capacidad u otras características, deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, mediante la aprobación a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, del Decreto previsto en la disposición final tercera de la ley.

Cabe por último hacer referencia a la modificación incorporada en relación a la información pública. Se sigue manteniendo que la información pública se haga mediante inserción de anuncio en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a la vez que se permite, aunque solo para el supuesto de haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la misma actividad o instalación (autorización de usos excepcional en suelo rústico), que la publicación se haga en el BOCYL y tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente.

Este cambio que entiendo resulta muy positivo al unificar dos procedimientos que habitualmente se tramitan de manera simultánea y que hasta ahora exigían duplicar la publicación en dos diarios oficiales distintos, uno para cada expediente, debería haber sido más ambicioso, derivando en todo caso y para todos los expedientes de licencia ambiental, su publicación al BOCYL, en sintonía con el criterio que se mantiene por la legislación urbanística en base al cual la publicación de cualquier información pública de contenido urbanístico se hará en este boletín y en aras a la seguridad jurídica que supondría que todos los actos, también de contenido ambiental, se encuentren publicados en el mismo diario oficial.

Requisitos para el inicio de la actividad:

Como ya he avanzado en el apartado de este trabajo dedicado al impacto de la Directiva de Servicios en el control ambiental de las actividades o instalaciones en Castilla y León, una de las principales reformas acometidas por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre (LA LEY 23601/2009), de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, fue precisamente la eliminación del doble control que sobre las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental, suponía la necesidad de obtener con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental, haciendo desaparecer la autorización de inicio o licencia de apertura que vienen a ser sustituida por una "comunicación de inicio de la actividad", cuyos efectos varían según nos encontremos ante actividades sujetas a licencia ambiental en cuyo caso la comunicación de inicio habilita para el ejercicio de la actividad, o ante actividades sujetas a autorización ambiental que no podrán iniciar su actividad hasta que, una vez comunicada la puesta en marcha, la Administración compruebe la adecuación de las instalaciones.

Este régimen de control se mantiene en la actual redacción del artículo 33, si bien se incorpora un cambio de especial relevancia, al vincular o condicionar la comunicación de inicio (término que se mantiene al titular así el artículo) a la presentación de una declaración responsable de conformidad con el artículo 71 bis (11) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992).

Establecer la distinción entre ambos conceptos no es una cuestión sencilla, debiendo acudir para ello a las definiciones contenidas en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), para concluir que, mientras en la declaración responsable el interesado manifiesta por escrito y bajo su responsabilidad que cumple todos los requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto firmado por técnico competente cuando corresponda y que se compromete a mantener su cumplimiento, en la comunicación previa únicamente ponen en conocimiento de la Administración, también por escrito,

sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

Parece que se ha seguido, al incluir esta modificación dentro del procedimiento de comunicación de inicio como requisito para el inicio de la actividad, el criterio establecido por la FEMP, en su informe sobre la aplicación de la ley 12/2012 (LA LEY 21908/2012), según el cual la comunicación previa será la adecuada para los cambios de titularidad de las actividades y la declaración responsable para sustituir a las licencias que autorizan el inicio y desarrollo de la actividad y la realización de las obras de acondicionamiento.

La documentación que debía acompañar a la comunicación de inicio es la misma que ahora se exige, si bien tras la reforma operada únicamente será necesaria la declaración responsable por parte del titular, de que dispone de la misma y la puesta a disposición de la Administración pública competente, únicamente en el plazo y condiciones que establezcan la autorización o licencia ambiental.

Consecuencia obligada de la incorporación de la declaración responsable al procedimiento de comunicación de inicio, son los efectos de la presentación de la misma que habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales, sin necesidad de esperar a que la Administración compruebe el ajuste de las instalaciones realizadas al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

Esta actuación administrativa de comprobación sigue siendo una obligación de las Administraciones competentes que, en el ámbito de sus competencias, realizarán las comprobaciones oportunas, eso sí, una vez iniciada la actividad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar en caso de incumplimiento que podrán implicar el cese de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de ello así como responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Ante la falta de regulación en la propia Ley del procedimiento de control que ha de llevarse a cabo por la Administración competente y que en el caso de la licencia ambiental corresponderá al Ayuntamiento, en tanto no se lleve a cabo la previsión del artículo 60 de determinación de las actuaciones de verificación y control mediante desarrollo reglamentario, sería aconsejable que a través de Ordenanza municipal, se establezca un procedimiento de verificación de la declaración responsable con actuaciones tendentes a comprobar la exactitud, precisión y veracidad de los datos aportados en la declaración o comunicación, la veracidad de los documentos acreditativos de los requisitos exigidos así como la adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados en la declaración responsable o comunicación previa, esta última mediante visita in situ.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el ya indicado artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), es obligación las Administraciones Públicas tener permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica, obligación que debemos entender referida a los Ayuntamientos en relación con aquellas actividades cuyo control le corresponde.

1.3 RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Una vez que se ha eliminado el régimen simplificado establecido con anterioridad a la aprobación de la Ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014), que resultaba de aplicación a las actividades incluidas en el desaparecido anexo II, la intervención municipal en la actividad de los ciudadanos ha quedado reducida a dos regímenes: el ya estudiado sometimiento a licencia ambiental y el régimen de comunicación ambiental.

A este régimen de comunicación dedica la Ley el título VII. Es precisamente la consideración de la escasa incidencia ambiental de las actividades o instalaciones incluidas en este régimen, la que va a determinar que se siga manteniendo el concepto de comunicación y no el de declaración responsable, con la menor implicación y asunción de responsabilidad que se asocia al régimen de comunicación previa, entendida como aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992).

Todo ello sin perjuicio de que tanto los efectos de la presentación de la comunicación previa, como las responsabilidades para el promotor ante la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación previa, o la no presentación de la misma ante la Administración competente, sean los mismos que la Ley prevé cuando nos encontramos ante una declaración responsable.

Su ámbito de aplicación se extiende a las actividades o instalaciones incluidas en el anexo V de la Ley, que ha sido objeto de reforma y ampliación con tres objetivos claros:

- 1.** Se pretende por una parte simplificar el control municipal de aquellas actividades o instalaciones que hasta ahora eran objeto de un doble control a través de la declaración de impacto ambiental y sujeción a previa licencia ambiental, la cual a su vez debía incluir entre su contenido los condicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración, de tal manera que, a partir de la modificación operada por la ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014), las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con una preceptiva declaración de impacto ambiental favorable y siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, estarán sujetas únicamente al régimen de comunicación ambiental.
- 2.** El nuevo régimen implantado mediante la aprobación de normativa básica estatal, exigía con carácter inaplazable, la adaptación de la normativa autonómica que, en el caso de Castilla y León, se produce incorporando las actividades exentas de autorización previa en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre (LA LEY 21908/2012), de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, al régimen de comunicación ya previsto en la Ley 11/2003 (LA LEY 795/2003), de Prevención Ambiental de Castilla y León. Se incorporan además al anexo V, aquellas actividades o instalaciones que se ha considerado tienen una escasa incidencia ambiental, flexibilizando en gran medida las actividades ganaderas, en relación con las cuales se amplía el umbral, por debajo del cual no deberán obtener la correspondiente licencia ambiental.
- 3.** Se simplifica y clarifica el funcionamiento del sistema de comunicación ambiental, especialmente en cuanto a la determinación de la documentación que ha de acompañar a la comunicación ambiental y cuya concreción hasta ahora se remitía por ley a un desarrollo reglamentario que nunca llegó a producirse, o en su caso a la aprobación de la correspondiente ordenanza municipal.

La presentación de la comunicación ambiental se llevará a cabo con anterioridad al inicio de la actividad, una vez finalizadas las obras vinculadas a la misma, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que proceda, y, en el caso de tratarse de una actividad o instalación sujeta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable. Si por el contrario, la actividad o instalación que se pretende desarrollar no va asociada a obra alguna, se vinculará la efectividad de la comunicación ambiental a la compatibilidad urbanística de la actividad y las instalaciones en el emplazamiento previsto.

Resulta novedosa la incorporación al procedimiento de tramitación de la comunicación ambiental, de

la documentación que debe acompañar a la solicitud y que, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o mediante ordenanza municipal, deberá estar integrada como mínimo por:

- a)** Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.
- b)** Una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Advierte la ley en su artículo 58.2, haciendo gala de la cautela que preside la regulación de los actos exentos de control previo, que *la presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce*, competencias municipales en las que incide continuamente la norma a lo largo de su articulado.

3. CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Las reformas introducidas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León con el claro objetivo de eliminar en la medida de lo posible los actos de control previo por parte de la Administración en la actividad de los ciudadanos, por mecanismos mucho más flexibles, no se han visto acompañados del necesario control posterior que corresponde a las Administraciones.

La reforma operada por la Ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014) no ha introducido sino modificaciones puntuales y de escasa relevancia en el régimen de control e inspección así como en el régimen sancionador de las actividades o instalaciones sujetas a autorización o licencia ambiental.

El art. 84 ter de la Ley 7/1985 (LA LEY 847/1985), 25 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por el apartado dos del artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) impone a las entidades locales el deber de establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial, para aquellas actividades, cuyo ejercicio no precise autorización habilitante y previa.

Y ello es así porque la agilidad y eliminación de trabas burocráticas que implica la sustitución de mecanismos de control previo mediante autorización o licencia y su sustitución por regímenes mucho más flexibles que se concretan en actos de comunicación previa o declaración responsable no pueden suponer la permisividad y entrada a la indisciplina medioambiental, sino que ha de ir acompañada de eficaces medidas de control por parte de la Administración.

A la Administración competente le sigue correspondiendo el control de legalidad de la actividad de los Administrados que, además ante estos nuevos regímenes de intervención ha de verse reforzado, mediante el establecimiento de potentes y ágiles procedimientos de control que permitan por una parte garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en la actuación de los prestadores de actividades y servicios y por otra parte, reforzar la seguridad jurídica que para estos últimos implica la validación por parte de la Administración del contenido de las declaraciones responsables y comunicaciones.

Ante este vacío legal, sería deseable que mediante desarrollo reglamentario se establecieran los necesarios procedimientos tanto de comunicación como de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la actividad. En todo caso y en tanto no se de la demandada respuesta por vía reglamentaria, los Ayuntamientos deberán regular sus propios procedimientos de control, mediante la aprobación de ordenanzas municipales así como la aprobación, publicación y puesta a disposición de los modelos de declaración responsable y

comunicación previa.

Este cambio de régimen va a implicar una redistribución de los medios personales con que cuentan las Administraciones de tal manera que los mayores efectivos y esfuerzos deberán ser destinados a la actividad de verificación y control en detrimento de las actuaciones de control previo que como consecuencia de los nuevos regímenes de intervención, van a requerir de menor atención. No parece arriesgado afirmar que las a las Administraciones les está costando adaptarse a los cambios estructurales que la nueva situación les impone, mientras trasladan el mayor esfuerzo de la reforma a los prestadores de servicios.

V. CONCLUSIONES

Las modificaciones normativas acaecidas durante los últimos años en Castilla y León, en materia urbanística, y con la reciente aprobación de la Ley 8/2014 (LA LEY 15811/2014) en materia medioambiental, han incorporado entre sus objetivos de simplificación administrativa, la eliminación de gran número de licencias y su sustitución por otros mecanismos de control posterior, primer paso en la carrera de reformas exigidas por la Directiva de Servicios desde el año 2006.

La incorporación a este nuevo régimen de intervención en la actividad de los administrados, exige que, de manera paralela, se lleve a cabo una labor organizativa por parte de la Administración que le permita dotarse de los medios adecuados para llevar a cabo un control posterior eficaz y una reacción rápida y contundente contra posibles contravenciones del ordenamiento jurídico, en defensa del interés general.

Por su parte los particulares han de ser conscientes de que la eliminación de controles va acompañada de la asunción por su parte de un mayor grado de responsabilidad, a cuyo ejercicio debe contribuir la Administración mediante la adecuada información y la puesta a disposición de procedimientos normalizados accesibles por medios electrónicos, para lo cual resulta preciso un avance real en la implementación de la administración electrónica.

El intento de acotar el contenido de la licencia ambiental a las escasas competencias de que gozan los Ayuntamientos en materia medioambiental se ha materializado en una nueva regulación del régimen de la licencia, que sin embargo no permite delimitar el ámbito de actuación municipal en el control ambiental de las actividades que se ejercen dentro de su término municipal. Una vez más la falta de una técnica normativa clara y sencilla así como el difícil reparto competencial entre distintas administraciones dificultan la actuación tanto de promotores como de la Administración en el ámbito de sus competencias, lo que deriva en un defectuoso control en la actividad de los administrados.

En Castilla y León, la debilidad de su planta municipal impide a un gran número de Ayuntamientos afrontar con sus propios medios, las obligaciones que los nuevos sistemas de control les imponen, En este contexto resulta fundamental que sean las Diputaciones Provinciales quienes recojan el testigo, y reforzando sus estructuras, presten el apoyo necesario a los municipios que así lo demanden.

- (1)** Artículo 25 de la LRBRL (LA LEY 847/1985) redactado por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre (LA LEY 21274/2013), de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local («B.O.E.» 30 diciembre).Vigencia: 31 diciembre 2013.
- (2)** La Ley 27/2013, 27 diciembre (LA LEY 21274/2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ha modificado el artículo 84 bis de la LRBRL (LA LEY 847/1985), dándole la siguiente redacción
"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.
No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:
a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración

responsable o de una comunicación.

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

(3) A través de la modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio (LA LEY 1104/2001), del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

(4) La Ley del Ruido de Castilla y León, sigue refiriéndose a la licencia de apertura, en clara contradicción con la terminología de la legislación ambiental vigente que ha sustituido la licencia de apertura por la previa comunicación de inicio.

(5) El apartado 3 del artículo 6 de la ley 11/2007 (LA LEY 6870/2007) queda redactado en los siguientes términos, tras la modificación introducida por la Ley 25/2009 (LA LEY 23130/2009):

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como los datos de las asociaciones y organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener asistencia o ayuda.

c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios.

d) Las vías de reclamación y recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.»

(6) Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 2013.

(7) La presente Ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.a, 13.a, 14.a, 16.a y 18.a del artículo 149.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978).

(8) Superficie máxima ampliada de 300 a 500 metros por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LA LEY 15490/2013) y posteriormente a 750 m² tras la modificación operada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LA LEY 19657/2013)

(9) Art. 2.2. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

(10) Instalaciones no previstas en el Real Decreto Ley e incorporadas por la disposición adicional tercera de la ley 12/2012 (LA LEY

21908/2012)

- (11)** Artículo 71 bis introducido por el número tres del artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio